



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 1 de junio de 2006 (12.06)
(OR. fr)**

10077/06

**ENV 331
ENT 88**

PROPUESTA

Emisor:	la Comisión Europea
Con fecha de:	1 de junio de 2006
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CE) nº 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE

Adjunto se remite a las Delegaciones la propuesta de la Comisión transmitida por carta de D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director, a D. Javier SOLANA, Secretario General y Alto Representante.

Adj.: COM(2006) 252 final



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 31.5.2006
COM(2006) 252 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CE) nº 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 7, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 850/2004 sobre contaminantes orgánicos persistentes prevé que los límites de concentración a que se refiere el anexo V se establezcan, a los fines del apartado 4, letra b), antes del 31 de diciembre de 2005, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17, apartado 2. De acuerdo con el artículo 17, apartado 1, la Comisión estará asistida por el Comité establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE en los asuntos relativos a los residuos regulados por ese Reglamento.

Por consiguiente, la Comisión presentó el 25 de enero de 2005 un proyecto de Reglamento para su votación en el Comité establecido en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos. No pudo obtenerse una mayoría cualificada a favor del proyecto de Reglamento.

Así pues, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, se presentó al Consejo una propuesta de Reglamento del Consejo. Si éste no se pronuncia en el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la propuesta, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE¹ y, en particular, su artículo 7, apartado 5, párrafo primero, su artículo 7, apartado 6, y su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión llevó a cabo un estudio sobre la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 850/2004 relativas a los residuos. El estudio estableció límites de concentración máxima a efectos de la parte 2 del anexo V del Reglamento (CE) n° 850/2004, por encima de los cuales no pueden excluirse riesgos para la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, es necesario modificar en consonancia el anexo V del Reglamento (CE) n° 850/2004.
- (2) Por lo que respecta al toxafeno, una mezcla de más de 670 sustancias, no se dispone de una metodología analítica consensuada y pertinente para determinar la concentración total. No obstante, el citado estudio no indica ninguna existencia que contenga o esté constituida o contaminada por toxafeno en la Unión Europea. Además, el estudio demuestra que, cuando se detectaron plaguicidas con contaminantes orgánicos persistentes en los residuos, sus concentraciones eran en general elevadas con respecto a los límites de concentración propuestos. Por consiguiente, los métodos de análisis actualmente disponibles para la determinación del toxafeno pueden considerarse suficientemente adecuados a efectos del presente Reglamento.
- (3) El límite de concentración de PCDF/PCDD se expresa en concentración de equivalentes tóxicos («EQT»), utilizando el concepto de factor de equivalencia tóxica («FET») fijado por la Organización Mundial de la Salud en 1998. Los datos disponibles sobre PCB similares a las dioxinas no son suficientes para incluir esos compuestos en los EQT.

¹ DO L 158 de 30.4.2004, p. 7; versión corregida en el DO L 229 de 29.6.2004, p. 5.

- (4) El hexaclorocicloexano (HCH) es la denominación de una mezcla técnica de varios isómeros. El esfuerzo necesario para analizarlos de forma exhaustiva sería improcedente. Sólo los isómeros alfa-, beta- y gamma-HCH tienen relevancia toxicológica. Por tanto, el límite de concentración se refiere exclusivamente a ellos. La mayoría de las mezclas analíticas estándar comercialmente disponibles para el análisis de ese tipo de compuestos sólo identifica esos isómeros.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento son las más adecuadas para garantizar un nivel de protección elevado.
- (6) El Comité creado en virtud del artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 850/2004 no ha emitido dictamen alguno sobre las medidas establecidas en el proyecto de Reglamento de la Comisión tras la consulta efectuada el 25 de enero de 2006, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, apartado 2, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo V del Reglamento (CE) nº 850/2004 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

El cuadro que figura en la parte 2 del anexo V del Reglamento (CE) nº 850/2004 se sustituye por el siguiente:

Residuos clasificados en la Decisión nº 2000/532/CE de la Comisión		Límites de concentración máxima de las sustancias incluidas en el anexo IV ⁵	Explotación
10	RESIDUOS DE PROCESOS TÉRMICOS	Aldrina: 5000 mg/kg; Clordano:	Almacenamiento permanente únicamente en: – formaciones seguras, profundas, subterráneas, de rocas duras, – minas de sal, o – un vertedero para residuos peligrosos (a condición de que los residuos estén solidificados o parcialmente estabilizados cuando sea técnicamente posible, tal como lo exige la clasificación de residuos en el subcapítulo 19 03 de la Decisión 2000/532/CE), de forma que se respeten las disposiciones de la Directiva 1999/31/CE ² del Consejo y de la Decisión 2003/33/CE ³ del Consejo y se demuestre que la operación seleccionada es preferible desde el punto de vista del medio
10 01	Residuos de centrales eléctricas y otras instalaciones de combustión (excepto el capítulo 19)	5000 mg/kg; Dieldrina: 5000 mg/kg;	
10 01 14 (*) ⁴	Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera procedentes de la co-incineración que contienen sustancias peligrosas	Endrina: 5000 mg/kg Heptacloro: 5000 mg/kg; Hexaclorobenceno:	
10 01 16 (*)	Cenizas volantes procedentes de la co-incineración que contienen sustancias peligrosas	5000 mg/kg; Mirex: 5000 mg/kg; Toxafeno:	
10 02	Residuos de la industria del hierro y del acero	5000 mg/kg; Policlorobifenilos (PCB) ⁶ 50 mg/kg DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(4-clorofenil)etano): 5000 mg/kg; Clordecona 5000 mg/kg; Dibenzo- <i>p</i> -dioxinas policloradas y dibenzofuranos (PCDD/PCDF) ⁷ 5 mg/kg; suma de	

² Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999 p. 1). Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003.

³ Decisión 2003/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CE (DO L 11 de 16.1.2003 p. 27).

⁴ Todo residuo que lleve un asterisco (*) se considera residuo peligroso de conformidad con la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos (DO L 337 de 31.12.1991, p. 20; Directiva modificada por la Directiva 94/31/CE, DO L 168 de 2.7.1991, p. 28), y está sujeto a lo dispuesto en esa Directiva.

		alfa-, beta- y gamma-HCH: 5000 mg/kg; Hexabromobifenilo: 5000 mg/kg	ambiente.
10 02 07 (*)	Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas		
10 03	Residuos de la termometalurgia del aluminio		
10 03 04 (*)	Escorias de la producción primaria		
10 03 08 (*)	Escorias salinas de la producción secundaria		
10 03 09 (*)	Granzas negras de la producción secundaria		
10 03 19 (*)	Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas		
10 03 21 (*)	Otras partículas y polvo (incluido el polvo de molienda) que contienen sustancias peligrosas		
10 03 29 (*)	Residuos del tratamiento de escorias salinas y granzas negras, que contienen sustancias peligrosas		
10 04	Residuos de la termometalurgia del plomo		
10 04 01 (*)	Escorias de la producción primaria y secundaria		
10 04 02 (*)	Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria		
10 04 04 (*)	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos		
10 04 05 (*)	Otras partículas y polvo		
10 04 06 (*)	Residuos sólidos del tratamiento de gases		
10 05	Residuos de la termometalurgia del zinc		

10 05 03 (*)	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos		
10 05 05 (*)	Residuos sólidos del tratamiento de gases		
10 06	Residuos de la termometalurgia del cobre		
10 06 03 (*)	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos		
10 06 06 (*)	Residuos sólidos del tratamiento de gases		
10 08	Residuos de la termometalurgia de otros metales no férreos		
10 08 08 (*)	Escorias salinas de la producción primaria y secundaria		
10 08 15 (*)	Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas		
10 09	Residuos de la fundición de piezas férreas		
10 09 09 (*)	Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas		
16	RESIDUOS NO ESPECIFICADOS EN OTRA CATEGORÍA DE LA LISTA		
16 11	Residuos de revestimientos de hornos y refractarios		
16 11 01 (*)	Revestimientos y refractarios a base de carbono, procedentes de procesos metalúrgicos, que contienen sustancias peligrosas		
16 11 03 (*)	Otros revestimientos y refractarios procedentes de procesos metalúrgicos que contienen sustancias peligrosas		

17	RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (INCLUIDA LA TIERRA EXCAVADA DE ZONAS CONTAMINADAS)		
17 01	Hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos		
17 01 06 (*)	Mezclas, o fracciones separadas, de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos que contienen sustancias peligrosas		
17 05	Tierra (incluida la excavada de zonas contaminadas), piedras y lodos de drenaje		
17 05 03 (*)	Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas		
17 09	Otros residuos de construcción y demolición		
17 09 02 (*)	Residuos de construcción y demolición que contienen PCB, excluidos los equipamientos que contienen PCB		
17 09 03 (*)	Otros residuos de construcción y demolición que contienen sustancias peligrosas		
19	RESIDUOS DE LAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS, DE LAS PLANTAS EXTERNAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y DE LA PREPARACIÓN DE AGUA		

	PARA CONSUMO HUMANO Y DE AGUA PARA CONSUMO INDUSTRIAL		
19 01	Residuos de la incineración o pirólisis de residuos		
19 01 07 (*)	Residuos sólidos del tratamiento de gases		
19 01 11 (*)	Cenizas de fondo de horno y escorias que contienen sustancias peligrosas		
19 01 13 (*)	Cenizas volantes que contienen sustancias peligrosas		
19 01 15 (*)	Polvo de caldera que contiene sustancias peligrosas		
19 04	Residuos vitrificados y residuos de la vitrificación		
19 04 02(*)	Cenizas volantes y otros residuos del tratamiento de gases		
19 04 03 (*)	Fase sólida no vitrificada		

⁵ Los límites se aplican exclusivamente a los vertederos de residuos peligrosos.

⁶ Si procede, se aplicará el método de cálculo establecido en las normas europeas EN 12766-1 y EN 12766-2.

⁷ El límite se calcula en PCDD y PCDF de acuerdo con los factores de equivalencia tóxica (EQT) siguientes:

PCDD	FET
2,3,7,8-TeCDD	1
1,2,3,7,8-PeCDD	1
1,2,3,4,7,8-HxCDD	0,1
1,2,3,6,7,8-HxCDD	0,1
1,2,3,7,8,9-HxCDD	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDD	0,01
OCDD	0,0001
PCDF	
2,3,7,8-TeCDF	0,1
1,2,3,7,8-PeCDF	0,05
2,3,4,7,8-PeCDF	0,5
1,2,3,4,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,6,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,7,8,9-HxCDF	0,1
2,3,4,6,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDF	0,01
1,2,3,4,7,8,9-HpCDF	0,01